**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (17/05/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 018/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), emitida por la C. GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (21/02/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintidós del mismo mes y año (22/02/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete (06/04/2017) se tuvo a las demandadas C. GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240, y Recaudador de Rentas ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, el primero de los mencionados por no exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, y el segundo porque el Tesorero Municipal de aquel Municipio, promovió en su representación sin acreditar tener facultades. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (24/04/2018), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 1240, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofreció el actor y policía vial demandado, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en**: 1.-** Original de acta de infraccióncon número de folio \*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), expedida por la C. GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico PV-240, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **2.-** Original de recibo oficial de pago con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), emitido por la Recaudación de Rentas, dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas C. GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240, y Recaudador de Rentas ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor en el presente Juicio, como consecuencia de haberlos tenido contestando la demanda en sentido afirmativo con fecha seis de abril de dos mil diecisiete (06/04/2017).

A los documentos remitidos por el actor, se les otorga pleno valor probatorio, pues el acta de infracción y el recibo oficial de pago son documentos originales y públicos, en los que se observa el nombre de las personas que los emitieron, sus cargos, firmas y sello oficial de la dependencia a la que pertenecen, lo que sin duda genera convicción en esta Juzgadora sobre la existencia y veracidad de su contenido.

 Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad del actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues aun cuando su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción, si se observa en el recibo oficial de pago, por lo que su interés legítimo y jurídico quedó justificado en este Juicio, al ser desposeído de la placa de circulación trasera del vehículo que conducía, pues se vio en la necesidad de efectuar el pago para recuperarla, y como consecuencia, obligado a instaurar el presente Juicio, de ahí la acreditación de su personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Las autoridades demandadas** C. GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240, y Recaudador de Rentas ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no acreditaron su personalidad, pues el primero remitió copia simple de su nombramiento y toma de protesta de ley, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y el segundo, promovió a través de persona no facultada para ello, por lo que se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete (06/04/2017).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Como consecuencia de haberse tenido a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, no se les puede tener haciendo valer causal de improcedencia alguna, y esta Juzgadora no advierte la actualización de algún motivo que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal, el cual se encuentra plasmado en el acta de infracción en estudio.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como lo refiere la actora, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser considerada acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, plasmó: “*Artículo 86 FRACCIÓN XVIII Y ARTÍCULO 137*”; y el correspondiente a la **motivación** plasmó: “ *AL MOMENTO QUE SE ARRIVA .SIC AL LUGAR VEHÍCULO ESTACIONADO FRENTE A RAMPAS DE ACCESO A LA BANQUETA PARA DISCAPACITADOS*”.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Así, tenemos que el acta de infracción impugnada, carece de motivación, porque si bien es cierto la autoridad demandada citó los artículos 86 fracción XVIII y 137, ambos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el primero** de los mencionados, se refiere a la prohibición de estacionarse frente a rampas de acceso destinado para las personas con discapacidad; **el segundo** se refiere a la facultad de los policías viales de recoger licencias, tarjetas de circulación placas de circulación y vehículos a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas.

Previo al análisis, resulta prudente destacar, que el Juicio Contencioso Administrativo es de estricto derecho, en el cual no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad demanda, únicamente en beneficio del administrado, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y tampoco es permisible para las autoridades demandadas mejorar la fundamentación o motivación de los actos impugnados al momento de contestar la demanda, lo anterior por disposición expresa del artículo 156 segundo párrafo de la Ley en comento.

Precisado lo anterior, tenemos que por lo que respeta al primer artículo, el Policía Vial demandado, se concretó a plasmar la prohibición contenida en el numeral que invocó, omitiendo exponer algún dato, que permita hacer saber al administrado, que existe disposición vial para respetar el lugar en que se ubica el acceso a la rampa para discapacitados, y posteriormente usar argumentos para acreditar que existía y que efectivamente el vehículo la obstruía, tampoco refiere si en el lugar existía señalamiento de que la rampa es de uso exclusivo para personas con discapacidad, y que su vehículo la obstruía; ello, en atención que en los artículos 6 fracción XLI, y 100 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se establecen las señales de tránsito, y se precisa que estas, tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de determinadas restricciones o prohibiciones, para limitar la circulación y el estacionamiento en las calles, las cuales consisten en placas fijadas en postes, estructuras o marcas sobre el pavimento, con símbolos, leyendas o ambas cosas; pues específicamente el inciso b) de la fracción I del artículo 100 referido, dispone que las señales restrictivas consisten en rectángulos que se identifican con el fondo blanco y el símbolo en color rojo.

Luego entonces, el solo hecho de transcribir la prohibición de la norma, sin expresar mayor argumento, no puede considerarse como una debida motivación, ya que la autoridad demandada tiene la obligación de expresar los motivos que la llevaron a determinar, que en el caso que nos ocupa, encuadraba en la hipótesis normativa aplicada, violentando la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del actor, cuando ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la sola cita de un artículo de una ley en una resolución, constituye un dato que por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión; pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 812, registro 159929, Jurisprudencia Común, Primera Sala y de rubro: “*LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN*”.

Por lo que respecta al segundo de los artículos, solo faculta al Policía Vial para retirar la placa de circulación trasera del vehículo del actor, debe decirse, pero, al haberse decretado ilegal el motivo principal de la infracción, que fue estacionarse frente a una rampa de uso para personas con discapacidad, esta última cita no encuentra sustento, pues el mismo numeral 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, dispone que el retiro de la placa de circulación procede en caso de infracción a las disposiciones que dicta el reglamento, circunstancia que aquí no fue justificada y además fue declarada ilegal.

Por otra parte, se advierte que el policía demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-131, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “*CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO*”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al Policía Vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dicho Código, para que el actor tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a la falta cometida, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta, la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien es cierto el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, dicho artículo no fue plasmado en el acta en estudio, lo cual violenta la garantía de legalidad en contra del actor.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “***ARTÍCULO 16.-*** *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: …II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento,* ***fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido****;…*”.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer de debida fundamentación y motivación el acta levantada con motivo de la infracción, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente el conductor del vehículo con placas de circulación \*\*-\*\*-\*\*\* del Estado, incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad y con ese actuar, justificar la retención de la **placa de circulación trasera** de su vehículo; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,* visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

Una vez declarado inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 240 de la Ley en cita, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017),** relacionada al vehículo particular con placas de circulación \*\*-\*\*-\*\*\* del Estado, emitida por la C. GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados del actor,** resultando entonces procedente, **ordenar** a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución al actor C.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la cantidad de $ 2, 476.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), amparada en el recibo oficial de pago \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 9), misma que tuvo que efectuar para efectos de que le fuera devuelta la placa de circulación trasera de su vehículo retenida como garantía de pago; lo anterior, por considerarse este acto como consecuente, o derivado del impugnado; misma devolución que deberá realizarse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 240, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”,* de igual manera, por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”*.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, y los artículos plasmados en el acta de infracción en estudio, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 6240, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio **\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017),** relacionada al vehículo con placas de circulación \*\*-\*\*-\*\*\* del Estado, emitida por la C. GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia se **ordena** a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, realice la devolución al actorC.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la cantidad de $ 2, 476.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que erogó para que le devolvieran la placa de circulación trasera de su vehículo; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -